



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014189009-2023-00309-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir las impugnaciones que formularon los extremos litigiosos de esta acción constitucional, contra el fallo de tutela adiado tres de marzo de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 9 de pequeñas causas y competencia múltiple dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso presuntamente conculcados por la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Relató la accionante que presentó derecho de petición el pasado 26-01-23 donde se solicitó información puntual sobre el agente operativo, sobre el agente administrativo, fechas exactas de las infracciones, audiencias, solicitó copias de determinadas documentales de carácter probatorio, así como la definición que corresponda respecto a impedimentos y revocatoria directa, todo ello relacionado al adelantamiento de los procedimientos contravencionales en su contra con ocasión a 4 foto comparendos. Asimismo denota que no se le dio un debido proceso administrativo en razón que no se le notificó adecuadamente ninguno de los procedimientos de los casos relacionados a los presuntas infracciones de tránsito para ejercer la debida defensa.

A su vez la encartada indicó que la acción de tutela que nos ocupa es improcedente por dos razones, la primera, porque cualquier oposición al procedimiento contravencional o comparendo se debe surtir a través de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la accionante no acudió conforme al procedimiento señalado para ese tipo de asuntos por el código de tránsito, además indica que se le dio las debidas respuestas por medio de los radicados 202242109585631¹, 202242109881661², 202342101151611³

¹ Archivo 24 a 26

² Archivo 27 a 29

³ Archivo 63

y 202342101588281⁴, por lo que concluyo que no se le transgredió ningún derecho a la accionante.

El Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple concedió el amparo de manera parcial en lo que respecta al derecho fundamental derecho de petición y denegó en lo que respecta al debido proceso.

Inconformes tanto accionante como accionada presentan las impugnaciones que nos ocupa.

Problema jurídico:

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada por la accionante y por tanto existe vulneración al derecho del debido proceso de la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

¿Le asiste razón a la entidad accionada por cuanto se dio respuesta a la accionante y el juez de primera instancia no dio lectura correcta a las documentales aportadas, y por ello no hay vulneración al derecho de petición invocado?

Del debido proceso

En este orden, se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

Tal derecho, siendo de aplicación general y universal constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.

⁴ Archivo 62

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones.

En otras palabras, se trata de un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

De la procedencia de la Tutela contra providencias judiciales, acorde a la Sentencia de Tutela T-079 de 2018:

"5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia 5.1. Requisitos generales de procedencia 74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la

protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes⁵. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, "con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"⁶.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁷ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁸; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. 5.2. Requisitos específicos de procedencia.

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁹. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes: - Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia¹⁰

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005

⁸ Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002

legislador al regular el procedimiento Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.¹¹

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada¹².

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹³.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹⁴

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹⁵.

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹⁶. Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁷.

Del principio de Subsidiariedad

Al respecto, la Corte Constitucional mencionó lo siguiente:

“2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos

18. El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo preferente, subsidiario, y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. En otras palabras, si el ordenamiento jurídico dispone otro mecanismo de protección para los derechos e intereses en juego, la tutela es en principio improcedente, puesto que el conflicto de intereses debe ser resuelto por el juez natural.

19. Sin embargo, la aplicación de dicha regla depende de la eficacia e idoneidad del mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, pues éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016

cuando consagra ese derecho”¹⁸. Así las cosas, cuando se determina que el otro medio de defensa judicial no es idóneo, no es eficaz o se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convertiría en el medio procedente para proteger los derechos fundamentales que se encuentren en riesgo, de manera definitiva o transitoria, según las características del caso.

20. Dicha regla general se aplica cuando se interponga la acción de tutela contra actos administrativos. En principio, el juez natural para dilucidar los conflictos que se presenten con éstos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio de control de los actos de la administración, según lo dispone actualmente el artículo 138¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que la tutela contra actos administrativos procede sólo de manera transitoria cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable²⁰ o quede demostrado que los medios judiciales ordinarios no son idóneos ni eficaces, y exista una presunta vulneración de derechos fundamentales, que haga impostergable el amparo²¹. Al respecto, se ha considerado que “(...) en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela (sería) procedente como mecanismo transitorio.”²²

22. En ese sentido, se “(...) ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad

¹⁸ T-003 de 1992. En dicha sentencia se resolvió el caso de una contralora departamental que interpuso tutela contra un acto administrativo del gobernador que se negaba a reconocer su ejercicio del cargo al no haberse posesionado ante éste. Nota al pie original.

¹⁹ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Nota al pie original.

²⁰ De acuerdo a la jurisprudencia, el perjuicio irremediable tiene las características de ser inminente, urgente y grave. Al respecto ver las sentencias T-002 de 2009, T-257 de 2006, T-017 de 2006, T-404 de 2008, T-472 de 2008, T-525 de 2007, T-640 de 1996, y T.535 de 2003, entre otras. Nota al pie original.

²¹ Es preciso aclarar que hay casos excepcionales en los cuales se determina que el mecanismo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es eficaz, ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales en juego y por tener el supuesto de hecho una relación con principios fundamentales del Estado Social de Derecho, se ha considerado que la tutela es el mecanismo definitivo. Por ejemplo, ello se ha presentado cuando se ha desvinculado a un provisional sin motivar el acto administrativo, al respecto ver la SU-917 de 2010. Nota al pie original.

²² T-076 de 2011, en dicha sentencia se resolvió la tutela interpuesta por personas sometidas a desplazamiento forzado como consecuencia de un conflicto de tierras con el INCODER, por lo que la Corte entró a estudiar la procedencia de la tutela contra los actos de dicha autoridad. Nota al pie original.

*de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*²³.²⁴

23. En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico dispone que hay otro medio judicial para la defensa de los intereses en conflicto, puesto que en principio el juez natural es la persona indicada para proteger los derechos en juego. En el caso de conflictos presentados a partir de un acto administrativo, el juez natural y preferente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, cuando se verifique que hay derechos fundamentales en juego, y se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o queda demostrado que el mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado para la protección de los derechos constitucionales, la tutela se vuelve procedente para conceder un amparo transitorio o definitivo respectivamente que se convierte en impostergable.”

Del derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es

²³ Ver sentencias T-771 de 2004, T-600 de 2002 y SU 086 de 1999. Nota al pie original.

²⁴ T-387 de 2009. En dicha sentencia la accionante interpuso tutela contra la decisión de la administración de dar por terminado un contrato, por lo que se estudió el tema de tutela contra actos administrativos. Nota al pie original.

efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

La Sra. Cristina Milena Pérez Cepeda, invocó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso a fin que la Secretaria de Movilidad le proveyera de sendas copias de las probanzas de los tramites

de cada proceso contravencional con ocasión a cuatros fotocomparendos en su contra, asimismo se indicara nombres de los agentes involucrados, fechas de apertura de trámite, audiencias y se resolviera sobre posibles impedimentos y revocatoria directa.

En este estudio de instancia resulta evidente que lo que se pretende es participar de manera activa en los procesos contravencionales y ejercer derecho de defensa y de ser el caso la impugnación de los comparendos que recaen sobre la accionante.

Así como lo afirmo la accionante Cristina Milena Pérez Cepeda y se confirmó con lo aportado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, y tal como lo advirtió el juez constitucional de primera instancia se le dio una respuesta imprecisa por cuanto la Secretaria de Movilidad fue evasiva en sus respuestas, como quiera que se limitó a explicar el trámite contravencional y adosar ciertas piezas procesales de lo que se haya actuado, sin que se diera respuesta directa, concreta y clara sobre lo petitionado en copia de los medios de prueba y/o evidencia que se tengan del trámite, sobre el nombre del agente operativo (policía de tránsito) y agente administrativo (fallador), fecha de apertura de cada trámite contravencional, citación a audiencias, celebración de las mismas, y la resolución de posibles impedimentos y/o revocatoria directa.

Ahora en el trámite de primera instancia de esta tutela, es decir seguidamente del fallo del Juzgado 9 Pequeñas Causas y competencias múltiples, y con la impugnación que nos ocupa adosa nuevamente las documentales allegadas con anterioridad, explicando nuevamente el proceso contravencional adelantado en contra de la accionante.

Se evidencia en el archivo 81, en las páginas 69 y 70 que se da respuesta de manera superficial respecto a la revocatoria, con todo se observa que las respuestas dadas en el anexo a la impugnación no tienen correspondencia total con la petición elevada por la accionante el 26-01-23, fundamento de esta acción y con todo se advierte que la respuesta, esto es, el archivo 81, fue remitido a la peticionaria al correo de la entidad Veeduría de Movilidad, dirección autorizada por la accionante.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada al derecho de petición es acertada por cuanto no se ha dado respuesta a la totalidad de las peticiones del accionante de forma clara, de fondo, precisa y congruente con lo petitionado, y como quiera que no se observa tales circunstancias en el total de los 24 puntos y

subpuntos, así como las denominadas especiales, se persiste en la vulneración del derecho de petición.

Asimismo, ha de reiterarse conforme a lo indicado por la juez de primera instancia y la misma accionada no se ha tomado la decisión final en el proceso contravencional, por ello no está más de indicar que conforme a la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón de la naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional de tutela, lo que supone en el ciudadano la carga de acudir previamente, al proceso contravencional y de continuar con desacuerdo a las decisiones tomadas en el proceso contravencional, puede ventilar el asunto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ello no está más de indicar que conforme a la jurisprudencia constitucional reiterativa, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón de la naturaleza residual y subsidiaria de la acción constitucional de tutela, lo que supone en el ciudadano la carga de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger sus derechos, en igual medida en relación al perjuicio irremediable, puesto que no es suficiente con que en la acción de tutela se afirme, sino que se debe soportar tal manifestación donde el perjuicio sea condición de extrema gravedad, urgencia o inminencia de tal suerte que se caracterice el perjuicio irremediable.

Ahora en lo que respecta, a la impugnación de la accionante hay que precisar que la tutela es un mecanismo de protección inmediata y eficaz, tal como la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia constitucional, señalando "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" Sentencia T-565 de 2009.

Así pues, no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones de las entidades con jurisdicción se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción, ello acorde a lo expuesto en la Tutela T-079 de 2018, citada en precedencia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del 3 de Marzo de 2023 proferida por el Juzgado noveno de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

-Jueza-

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee09c23ab228dfc0c14db4d0f83dc0c19332ab29bade97794ade944b6262d8f**

Documento generado en 31/03/2023 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>